

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia: 74

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-06-1941

Título: POR LA CUAL SE ORGANIZA EL TURISMO EN LA REPUBLICA Y SE DEROGAN LAS LEYES
79 DE 1934 Y 53 DE 1938.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08545

Publicada el: 30-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.832

Rollo: 78

Posición: 1958

mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LE YNUMERO 73
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la GACETA OFICIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. La dirección y administración de la GACETA OFICIAL estarán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con la organización que se le dé a este Ministerio.

Artículo 2º. La GACETA OFICIAL se publicará todos los días laborables, y circulará en la Capital de la República en el día de su fecha. Su envío a Colón y la Zona del Canal se hará en el curso del día siguiente; a las Provincias dos veces, a la menos, por semana, y al exterior una vez por semana. Todo despacho para fuera de la Capital se hará por correo.

Artículo 3º. La GACETA OFICIAL tendrá una sección editorial, en la cual se tratarán cada vez que ello sea necesario, los actos oficiales de importancia con el fin de darlos a conocer, explicarlos o defenderlos, desde el punto de vista administrativo exclusivamente, y según sea el caso. También tendrá una sección denominada VIDA OFICIAL DE LA PROVINCIA, en que se publicarán las noticias que por correo o telégrafo envíen los Gobernadores, Ayuntamientos Provinciales, Consejos Municipales, Alcaldes y Jefes de Policía; los Jueces y Fiscales; los Inspectores Municipales; los Agentes del Fisco y de la Renta de Licores y los Telegrafistas, siendo obligación de los empleados públicos enumerados efectuar este envío con toda puntualidad cada vez que tengan algo que comunicar. Toca al Director de la GACETA OFICIAL determinar lo que deba publicarse, teniendo en cuenta que en ningún caso deben publicarse noticias de carácter político o personal.

Artículo 4º. Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la Ley una sola vez, deba ser publicado precisamente en la GACETA OFICIAL para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato deba publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

Artículo 5º. De la GACETA OFICIAL, toda copia cuya publicación se enviara un ejemplar a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas

nacionales, provinciales o municipales, a las de los colegios superiores y escuelas profesionales. Se enviará igualmente a las oficinas públicas, a los cuerpos diplomáticos y consular extranjeros acreditados en el país, un ejemplar de cada una de aquellas publicaciones que puedan serles útiles y necesarias. Fuera de esto, esas publicaciones se podrán a la venta a un precio equitativo, de acuerdo con su costo.

Artículo 6º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar a la GACETA OFICIAL una reorganización y administración conveniente, de modo que preste un servicio eficiente a la comunidad y produzca beneficios que disminuyan el costo de su publicación y mantenimiento, con exclusión de la publicación de avisos comerciales.

Artículo 7º. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y subroga la Ley 12 de 1931.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 74
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se organiza el Turismo en la República y se derogan las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Junta Nacional de Turismo, la cual quedará constituida así: por el Ministro de Agricultura y Comercio, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón.

En caso de ausencias temporales, los Presidentes de las instituciones mencionadas designarán a las personas que deban reemplazarlos en las reuniones de la Junta. Al Ministro de Agricultura y Comercio lo reemplazará el Primer Secretario del Ministerio.

Artículo 2º. La Junta Nacional de Turismo tendrá como fin principal fomentar el Turismo en el territorio de la República y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones, características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico.

b) Elaborar los planes de trabajo y propaganda que juzgue conveniente para el mejor éxito de sus gestiones:

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adop-

ción de aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento y control de los servicios turísticos y para la inspección y finalidades de las mismas;

d) Dictar el Reglamento por el cual debe regirse;

e) Visitar, cuando lo estime conveniente, las oficinas de turismo e inspeccionar su funcionamiento, administración y manejos de fondos;

f) Fijar la cuantía de la fianza que deben prestar los empleados de manejo de la Comisión;

g) Presentar los denuncios que sean necesarios en los casos de malversación o peculado;

h) Elaborar el proyecto anual de presupuestos de Rentas y Gastos y suministrarlo para su aprobación al Poder Ejecutivo;

j) Aprobar las tarifas de alojamiento, comida, hoteles y servicios turísticos, y dictar las medidas convenientes para la estabilidad y publicidad de las mismas;

j) Adoptar, con carácter obligatorio, las medidas de seguridad, propaganda, comodidad y beneficios de los turistas en los lugares de embarque, diversión y paseos dentro de la República frecuentados por Turistas;

k) Organizar excursiones turísticas dentro de la República por precios fijos y dentro de las mayores seguridades y comodidades, con itinerarios fijos y darles adecuada publicidad;

l) Suministrar a todas las Legaciones y Consulados de la República, los cuales serán órganos de propaganda turística, la mayor cantidad de informaciones útiles y atractivas para los Turistas;

ll) Establecer en el exterior, cuando lo estime conveniente y sus medios lo permitan, oficinas de información, divulgación y propaganda;

m) Establecer y mantener con las oficinas de turismo del exterior y con las compañías de Agencias de Vapores y Viajeros, relaciones de intercambio y cooperación;

n) Celebrar contratos entre servicios turísticos, siempre que por ese medio se obtengan mejores precios, mayores comodidades y seguridades, u otras ventajas para los Turistas;

ñ) Promover, estimular y auxiliar en la República el establecimiento de balnerios, hoteles, casinos, restaurantes, cabarets, parques de diversión, competencias deportivas o atléticas, conferencias culturales, congresos, ferias, vías de comunicación, empresas de transporte y la edición de obras y publicaciones divulgadoras de las bellezas naturales y de los sitios de interés histórico;

o) Promover, estimular y auxiliar la restauración y conservación de los lugares históricos, y el establecimiento de acuarios y jardines zoológicos y botánicos;

p) Recopilar, ordenar y divulgar en forma sugestiva aspectos de nuestra historia;

q) En casos necesarios contratar los servicios de empleados competentes para la vigilancia e inspección de las actividades turísticas, y asignarles sueldos y atribuciones;

r) Confeccionar el Catastro para el cobro del Impuesto del Turismo a que se refiere el artículo 4º de esta Ley; y,

rr) Las demás atribuciones que se le asignen en esta Ley o en Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Ninguna empresa privada podrá dedicarse en ninguna forma a los negocios de Turismo, organizando excursiones y viajes por el territorio de la República sin previa autorización, en forma de contrato, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 4º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales que operen con Patente Comercial de acuerdo con la Ley 24 de 1941.

Este impuesto lo fijará la Junta entre un mínimo de B. 0.50 y un máximo de B. 10.00 según el capital que gira cada contribuyente. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le hará una calificación especial para su recaudo.

Parágrafo 1º Exceptúanse de este impuesto a los establecimientos comerciales e industriales que operen con un capital menor de B. 500.00.

Parágrafo 2º Los Agentes o Representantes de Casas Extranjeras que representen Compañías Navieras o de Transporte Terrestre o Aéreos establecidas en territorio fuera de la jurisdicción de la República pagarán, además del impuesto del Turismo que les corresponde pagar como Agente o Representantes de Casas Extranjeras, el impuesto que les correspondiere pagar a cada una de las Compañías si estuviesen establecidas en el territorio bajo jurisdicción de la República.

Artículo 5º Para el cobro del impuesto de que trata el artículo anterior, la Junta Nacional de Turismo confeccionará el Catastro de todos los contribuyentes de la República, y a cada uno se le notificará la suma mensual con que ha sido gravado.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, el contribuyente podrá reclamar contra el gravamen que le ha sido señalado. Las reclamaciones se enviarán por escrito al Ministerio de Agricultura y Comercio, el cual resolverá de acuerdo con las razones y pruebas aportadas.

El Catastro entrará en vigor el 1º de enero de 1942. Será confeccionado con la anticipación necesaria para que los reclamos sean resueltos antes de esa fecha.

Artículo transitorio. Hasta el 31 de diciembre de 1941, estará en vigor para el cobro de este impuesto el Catastro actualmente vigente.

Artículo 6º El Impuesto de Turismo será recaudado directamente por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura y Comercio tendrá acción coactiva para la recaudación del Impuesto de Turismo, y podrá delegar esta facultad cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 8º El contribuyente pagará este impuesto por trimestres adelantados para lo cual se le concederá un plazo de 10 días. Al iniciarse cada trimestre se recargará con un 20% al contribuyente cuando no haya pagado el impuesto dentro del plazo acordado.

Si contribuyente incurriera en mora, el Ministerio de Agricultura y Comercio podrá entablarle juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor pagará también las costas y gastos de la ejecución.

Artículo 9º No se expedirá ni renovará Patente Comercial o Industrial de acuerdo con la Ley 24 de 1941 a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora en el pago de los impuestos que establecen los artículos 4º y 11º de esta Ley.

Artículo 10. Los Municipios de Panamá y Colón contribuirán mensualmente a los fondos de la Junta Nacional de Turismo con la suma de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas el primero, y ciento veinticinco (B. 125.00) balboas, el segundo. Estos impuestos deben ser enviados mensualmente por los Tesoreros Municipales al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 11. Las Compañías Navieras y de Transportes Terrestres y Aéreos, pagarán un impuesto adicional de B. 1.00 por cada pasajero que transporten al territorio de la República. Se exceptúa a dichas Compañías del pago de este impuesto cuando las personas transportadas sean residentes del territorio de la República, o aquellas personas exentas del pago de acuerdo con la Ley.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se define como Turista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del exterior con el ánimo de visitar el país o cualquier lugar de éste, por un periodo de tiempo no mayor de noventa (90) días para fines de distracción, estudio, descanso y cualesquiera otros fines lícitos de naturaleza análoga, siempre que no obtengan o traten de obtener trabajo o empleo y, siempre que no se dediquen o traten de dedicarse a fines comerciales, o a actividades lucrativas o a propandas políticas.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley se define como Excursionista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del extranjero, en las mismas circunstancias y condiciones expresadas en el artículo anterior, siempre que no permanezcan en el país por más de siete (7) días.

Artículo 14. Siempre que se haga referencia a Turistas en términos generales, se entenderán comprendidos en ese término los Excursionistas, a menos que se haga salvedad expresa con respecto a éstos o que el sentido de los términos generales usados se desprenda que ha querido hacerse referencia a los Turistas únicamente.

Artículo 15. Todo Turista o Excursionista que llegue a la República será provisto al momento de desembarcar de una tarjeta de Turismo que distribuirá el Ministro de Agricultura y Comercio. Ningún Turista o Excursionista podrá transitar por el territorio bajo la jurisdicción de la República a menos de haber obtenido y portar tarjetas de Turismo que le servirá de identificación personal. Se multará con una suma de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) a la Compañía de Vapores o Transportes por cuenta de la cual haya sido transportado al territorio de la República el Turista o Excursionista que no cumpla con esta disposición, siempre que se compruebe la responsabilidad de la Com-

pañía.

Artículo 16. Las Compañías Navieras y de Transportes aéreos y terrestres, estarán en la obligación de enviar al Ministerio de Agricultura y Comercio la lista de pasajeros tan pronto el barco, automóvil o avión hayan llegado a territorio nacional.

Artículo 17. Las Agencias de Compañías de Vapores que transporten más de cien (100) Turistas o Excursionistas por año y así lo acrediten ante la Junta Nacional de Turismo serán exonerados del pago del impuesto de que trata el artículo 625 del Código Fiscal por cada año en que se haya cumplido esa condición.

Artículo 18. Para contribuir a los gastos que ocasionen el fomento del Turismo, se incluirá en todos los Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Agricultura y Comercio, una partida de B. 50.000.00 por bienio.

Artículo 19. Los fondos provenientes del fondo del Impuesto de Turismo que establecen los artículos 4º y 11º de esta Ley y de las subvenciones de los Municipios de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 10 serán invertidos en la forma que determine el reglamento de esta Ley; pero de los fondos provenientes del Tesoro Público sólo podrá disponerse en la forma establecida para todas las erogaciones del Estado.

La Contraloría General de la República por medio de sus Auditores verificará cuando lo estime conveniente y no menos de tres veces al año el estado y manejo de los fondos percibidos en concepto del Impuesto de Turismo.

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 21. Quedan derogadas las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938 y todas las demás disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

(Fdo.) E. B. FABREGA.

LEY NUMERO 75

(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas que se emplean en algunos establecimientos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración General de Rentas Internas queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, de la vigilancia y verificación de las básculas que usen los tra-